

Resolución Directoral

Nº 05-2006-EF/75.01

Lima, 17 de marzo de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, se establecen las normas generales que rigen los procesos fundamentales del Sistema Nacional de Endeudamiento, entre los cuales se encuentra el proceso de concertación;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la acotada Ley General, la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas emite las normas necesarias para la adecuada implementación de lo dispuesto por dicha ley, mediante resoluciones directorales;

Que, en tal sentido, es necesario regular las concertaciones de las operaciones de endeudamiento público, externo e interno, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, modificada por Decreto Legislativo N° 325, el Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la “**DIRECTIVA PARA LA CONCERTACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO**”, cuyo texto forma parte de la presente Resolución Directoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DIRECTIVA PARA LA CONCERTACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ley General

Para efectos de la presente Directiva, toda referencia a la Ley General se entenderá a la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento.

Artículo 2°.- Objetivo

Establecer las disposiciones que regulen la concertación de operaciones de endeudamiento público, señaladas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley General.

Artículo 3°.- Base Legal

La presente Directiva tiene el siguiente marco legal:

- Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y normas modificatorias.
- Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
- Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento.
- Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- Decreto Supremo N° 157-2002-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- Decreto Legislativo N° 955, Ley de Descentralización Fiscal.
- Decreto Supremo N° 114-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Descentralización Fiscal.
- Otras normas legales relacionadas con la materia que se regula en estos lineamientos.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

La presente Directiva es aplicable a las entidades y organismos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley General que soliciten financiamiento a través de operaciones de endeudamiento a plazos mayores de un año.

Artículo 5°.- Proyectos de Inversión Pública

En todos los casos, la referencia a “Proyecto de Inversión Pública” en la presente Directiva, incluye a los Programas de Inversión bajo las definiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 6°.- Etapas del Proceso de Concertación

El Proceso de Concertación de una operación de endeudamiento público comprende las siguientes etapas:

- a. **Evaluación de la solicitud de concertación.**- Se inicia con la presentación de la solicitud del titular del sector, gobierno regional o gobierno local, al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y culmina con la aprobación del Consejo de Ministros para el inicio de gestiones de la operación de endeudamiento.

- b. **Gestión de la operación de endeudamiento.**- Se inicia con la comunicación del Ministro de Economía y Finanzas a la entidad crediticia, en la que solicita financiamiento y concluye con la suscripción del acta de negociación o documento equivalente, de ser el caso, que dé por acordada la negociación del contrato.
- c. **Aprobación de la operación de endeudamiento.**- Se inicia con el informe previo de la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Ministros de la norma legal que aprueba la operación de endeudamiento y culmina con la suscripción del contrato de préstamo.

TÍTULO II DEL ENDEUDAMIENTO DEL GOBIERNO NACIONAL Y SUS GARANTIAS

CAPÍTULO I EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCERTACIÓN

Artículo 7º.- De la solicitud de concertación de una operación de endeudamiento.

- 7.1 La solicitud para la concertación de una operación de endeudamiento deberá ser dirigida por el titular del sector, del gobierno regional o del gobierno local al que pertenece la Unidad Ejecutora, al Ministro de Economía y Finanzas. Para el caso de las operaciones de endeudamiento a cargo del Sector Economía y Finanzas, el refrendo de la norma legal que aprueba la operación, constituye la solicitud del titular del sector antes mencionada.
- 7.2 Para el caso de los Proyectos de Inversión Pública (PIP), la solicitud referida en el numeral anterior debe estar acompañada de los siguientes documentos:
 - a. El último estudio de preinversión aprobado del proyecto;
 - b. El Informe Técnico de la Oficina de Programación e Inversiones que aprobó el último estudio de preinversión, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP); y,
 - c. La programación trienal de desembolsos de su sector, que deberá incluir la operación de endeudamiento cuya gestión se solicita.
- 7.3 En las operaciones de endeudamiento destinadas a financiar el rubro “Apoyo a la Balanza de Pagos”, el Informe Técnico favorable correspondiente deberá ser elaborado por la Dirección Nacional del Endeudamiento Público (DNEP).
- 7.4 Para el caso de las operaciones de endeudamiento que no sean destinadas a financiar PIP, ni al “Apoyo a la Balanza de Pagos”, la solicitud del titular del sector a que se refiere el numeral 7.1 debe estar acompañada de un estudio que cuantifique los beneficios sociales derivados de utilizar los recursos de la operación.

- 7.5 En las operaciones de endeudamiento destinadas a financiar la importación de alimentos, el estudio a que se refiere el párrafo anterior debe señalar, los objetivos y metas a ser alcanzados con los recursos de la monetización de la operación a ser concertada, de ser el caso, señalando su conveniencia y la evaluación de los resultados obtenidos durante los últimos dos (02) años. Asimismo, debe contarse con la opinión favorable del titular del sector Agricultura sobre la necesidad y conveniencia de la realización de dicha importación.
- 7.6 En el caso de procesos de selección que conlleven una operación de endeudamiento del Gobierno Nacional, las solicitudes del titular del sector, gobierno regional o gobierno local, para tramitar la Resolución Ministerial que aprueba las condiciones financieras a ser establecidas en las bases de dichos procesos de selección, constituyen la solicitud del titular del sector a que se refiere el numeral 7.1 de esta Directiva. En este caso, junto con la solicitud del titular del sector, se deberá remitir lo siguiente:
- a. Cuando se trate de un PIP, la declaratoria de viabilidad otorgada por la DGPM.
 - b. La programación de desembolsos a que se refiere el literal c) del numeral 7.2 de esta Directiva.

Artículo 8°.- Evaluación de la solicitud de concertación

- 8.1 Los órganos de línea del MEF que emiten opinión, conforme lo dispone el presente artículo, deberán tener en cuenta los lineamientos establecidos por el Comité de Programación de Concertaciones Externas del Sector Público (COPEX) para el financiamiento de PIP con operaciones de endeudamiento externo.
- 8.2 En las operaciones de endeudamiento destinadas a financiar PIP, la DNEP solicita el informe de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público (DGPM) sobre el proyecto.
- 8.3 El estudio que cuantifique los beneficios sociales derivados de utilizar los recursos de la operación de endeudamiento señalado en el numeral 7.4 del artículo 7° de la presente Directiva, será remitido a la DGPM para su evaluación.
- 8.4 En las operaciones de endeudamiento de los gobiernos regionales y gobiernos locales con la garantía del Gobierno Nacional, la DNEP:
- a. Solicitará a la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (DGAES) su opinión sobre el cumplimiento de las reglas fiscales conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 4° de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, Ley N° 27245, modificada por la Ley N° 27958, al numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 955, Ley de Descentralización Fiscal y demás normas que le sean aplicables.
 - b. Verificará que tales gobiernos cuenten con una calificación crediticia que acredite la suficiente capacidad de pago de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley General.

8.5 Concluida la evaluación de las solicitudes de concertación, la DNEP verificará si las operaciones están incluidas en el Programa de Concertaciones Trienal o el Programa de Concertaciones, según corresponda, conforme a lo siguiente:

- a. En el caso de operaciones de endeudamiento externo consideradas en el Programa de Concertaciones Trienal vigente, la DNEP elevará su informe al Vice Ministro de Hacienda, solicitando la aprobación del Consejo de Ministros a que se refiere el numeral 19.2 del artículo 19° de la Ley General.

En caso de no estar incluida en el Programa de Concertaciones Trienal vigente, la DNEP formulará el informe pertinente y lo remitirá al COPEX.

En situaciones excepcionales, la DNEP podrá remitir la solicitud de concertación de una operación de endeudamiento externo considerada en el Programa de Concertaciones Trienal vigente, al COPEX para su evaluación y opinión respecto a la misma.

- b. En el caso de operaciones de endeudamiento interno consideradas en el Programa de Concertaciones, se continúa con la etapa de Gestión de las Operaciones de Endeudamiento.

En caso de no estar incluida en el Programa de Concertaciones, se rechaza la Solicitud.

Artículo 9°.- Líneas de Crédito Externas

El inicio de gestiones de una línea de crédito externa no requiere la aprobación del Consejo de Ministros. La asignación de los recursos de dicha línea de crédito requiere la referida aprobación.

CAPÍTULO II GESTIÓN DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 10°.- Inicio de la Gestión de las operaciones de endeudamiento

- 10.1 Las gestiones para la concertación de operaciones de endeudamiento externo que acuerde el Gobierno Nacional, con excepción de los empréstitos, sólo se inician con la aprobación previa del Consejo de Ministros.
- 10.2 La gestión de los empréstitos que involucren la garantía del Gobierno Nacional, debe observar los lineamientos establecidos en los artículos 7° y 8° de la presente Directiva, en lo que le sea aplicable.
- 10.3 El inicio de la gestión de las operaciones de endeudamiento interno no requiere la aprobación previa del Consejo de Ministros.

Artículo 11°.- Procesos de Selección que conlleven Endeudamiento Público

Para la tramitación de la Resolución Ministerial que aprueba las condiciones financieras a ser establecidas en las bases de los procesos de selección que conlleven una operación de endeudamiento del Gobierno Nacional, se requiere la aprobación del Consejo de Ministros mencionada en el numeral 10.1 del artículo 10° de esta Directiva.

Artículo 12°.- Asignación de línea de crédito

- 12.1 La asignación de líneas de créditos constituye una operación de endeudamiento.
- 12.2 La utilización de una línea de crédito que condicione total o parcialmente la adquisición de bienes y servicios al país o países que otorgan dicha línea de crédito, estará condicionada a procesos previos de selección pública internacional de proveedores con financiamiento, para cuyo efecto la Unidad Ejecutora deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 11° de la presente Directiva.

Artículo 13°.- Solicitud a la fuente crediticia externa

- 13.1 Contando con la aprobación del Consejo de Ministros para iniciar la gestión de una operación de endeudamiento externo, el MEF remite la solicitud correspondiente a la fuente crediticia, la cual constituye el inicio de la gestión de una operación de endeudamiento externo.
- 13.2 En dicha comunicación, el MEF solicita a la entidad crediticia que se inicien las gestiones para una operación de endeudamiento externo y de corresponder, solicita el envío de misiones técnicas para la preparación de intervenciones que serán financiadas con los recursos de financiamiento externo.

Artículo 14°.- Coordinación con las misiones de las fuentes crediticias

- 14.1 Cuando la operación de endeudamiento externo se destine al financiamiento de un PIP, la DGPM y el sector, o el gobierno regional o gobierno local a cargo del proyecto respectivo, con la participación de la DNEP en calidad de observador, coordinan con la misión de la fuente crediticia la preparación del proyecto.
- 14.2 Cuando la operación de endeudamiento externo no sea destinada a PIP, corresponde al MEF, a través de la DNEP, y al sector, gobierno regional o gobierno local, la coordinación con las misiones de la fuente crediticia o con quien corresponda en el caso de una emisión de bonos.

Artículo 15°.- Negociación del contrato de préstamo

- 15.1 Una vez culminada la preparación de la operación de endeudamiento externo, la entidad crediticia deberá remitir al MEF el borrador del contrato de préstamo para su negociación.
- 15.2 La Unidad Ejecutora deberá remitir la siguiente información a la DNEP, como requisito previo a la negociación del contrato de préstamo, excepto los destinados al "Apoyo a la Balanza de Pagos":
 - a. La Declaratoria de Viabilidad de la DGPM en los casos de PIP.
 - b. El informe favorable de la DGPM sobre el impacto social de la operación en el caso que no financie un PIP, cuando corresponda.
 - c. Opinión favorable del Titular del Ministerio de Agricultura sobre la conveniencia de la importación de alimentos.
 - d. Informe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (OPP) de la Unidad Ejecutora o de la que haga sus veces, sobre la estructura del financiamiento total del proyecto y sobre la contrapartida nacional requerida, hasta la culminación del proyecto.

- e. Cuando se trate de operaciones con garantía del Gobierno Nacional o que involucren Convenios de Traspaso de Recursos, deberán remitir un informe de evaluación de la capacidad de pago para atender el servicio de la deuda.
 - f. En el caso de asignaciones de Líneas de Crédito se requiere contar con el proyecto de contrato de compraventa, a ser suscrito con el proveedor.
- 15.3 El MEF, a través de la DNEP, contando con la participación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, la DGPM en calidad de observador, el sector, gobierno regional o gobierno local al que pertenece la Unidad Ejecutora, y esta última realizan las negociaciones con la fuente crediticia, en representación del Gobierno Nacional.

En los casos de operaciones destinadas al “Apoyo de la Balanza de Pagos” y a la importación de alimentos, no se requiere la participación de la DGPM.

Artículo 16°.- Acta de negociación

La negociación de los contratos de préstamo concluirá con la suscripción de un acta de negociación o documento equivalente, de ser el caso, que refleje los acuerdos de las partes intervinientes, en el que se indicará que el Programa Operativo Anual (POA) y el Manual de Organización y Funciones (MOF) y otros documentos de gestión de la Unidad Ejecutora, cuando corresponda, tienen un nivel avanzado de elaboración.

CAPÍTULO III APROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 17°.- Aprobación de las operaciones de endeudamiento

- 17.1 Las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional se aprueban mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 20° de la Ley General, según sea el caso:
- a. Solicitud del titular del sector al que pertenece la Unidad Ejecutora, acompañada del informe técnico-económico favorable. Los presidentes de los gobiernos regionales presentarán su solicitud acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación del Consejo Regional; por su parte, los alcaldes de los gobiernos locales, presentarán su solicitud acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación del Concejo Municipal. En estos últimos casos se deberá remitir el análisis de la capacidad de pago de la entidad para atender el servicio de la deuda en gestión.
 - b. Declaratoria de viabilidad en el marco del SNIP, para el caso de proyectos o programas de inversión.
 - c. Proyecto de los contratos que correspondan.
- 17.2 Las operaciones de endeudamiento que no sean destinadas a proyectos de inversión pública, ni al apoyo a la balanza de pagos, deben contar, en adición a lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral anterior, con los siguientes requisitos:

- a. Estudio que cuantifique los beneficios sociales derivados de utilizar los recursos, que deben exceder al costo asociado a dicha operación.
- b. Informe favorable de la DNEP del MEF sobre las condiciones financieras de la operación.
- c. Informe favorable de la DGPM del MEF, sobre el estudio a que se refiere el literal a) del presente numeral.

Artículo 18°.- Empréstitos internos de la ONP

Previa a la aprobación de la garantía a los empréstitos de la Oficina Nacional Previsional (ONP), debe contarse con el Informe de la DGAES respecto al monto a ser emitido durante un ejercicio fiscal.

Artículo 19°.- Contragarantías

- 19.1 Las operaciones de endeudamiento con la garantía del Gobierno Nacional requieren contar con la contragarantía respectiva, previamente a la tramitación del decreto supremo de aprobación de dicha operación.
- 19.2 El mecanismo de contragarantía deberá estar consignado en el mencionado decreto supremo.

Artículo 20°.- Suscripción de contratos de operaciones de endeudamiento externo

La suscripción de los contratos y convenios de las operaciones de endeudamiento se debe efectuar posteriormente a la promulgación del respectivo decreto supremo de aprobación.

Artículo 21°.- Convenios de Traspaso de Recursos

Los Convenios de Traspaso de Recursos se aprueban por resolución ministerial, la cual también aprobará su respectivo mecanismo de garantía.

TÍTULO III

DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO SIN GARANTIA DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 22°.- Requisitos para la autorización de las operaciones de endeudamiento sin garantía

- 22.1 Para la tramitación de la resolución ministerial a que se refiere el numeral 40.1 del artículo 40° de la Ley General, el titular de la entidad que contrate el préstamo debe remitir a la DNEP los siguientes documentos:
 - a. Acuerdo de Directorio o el que haga sus veces.
 - b. Declaración de viabilidad en el marco del SNIP, cuando corresponda.

c. Informe de la Unidad Ejecutora que contenga las condiciones financieras de la operación de endeudamiento y la contrapartida requerida, de ser el caso, así como el análisis de su capacidad de pago para atender el servicio de la deuda en gestión.

22.2 Las operaciones de endeudamiento de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Empresas Financieras del Estado no requieren de la resolución ministerial autoritativa a que se refiere el presente artículo.

Artículo 23º.- Condiciones para la aprobación de operaciones de endeudamiento sin garantía derivadas de procesos de selección.

23.1 Las condiciones financieras a que se refiere el artículo 41º de la Ley General, son aquellas que se encuentren vigentes en el mercado externo o local, según sea el caso, al momento de concertar la operación de endeudamiento.

23.2 La información sobre las condiciones financieras de mercado podrá ser solicitada a la DNEP.

Artículo 24º.- Suscripción de los Contratos de Préstamo

24.1 La suscripción del contrato o convenio de una operación de endeudamiento sin garantía del Gobierno Nacional sólo podrá efectuarse posteriormente a la expedición de la respectiva resolución ministerial autoritativa.

24.2 No se tramitará ninguna resolución ministerial autoritativa en vías de regularización.

TÍTULO IV

DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 25º.- Líneas de garantía en los procesos de concesiones

El inicio de gestiones de las líneas de garantías, que constituyen acuerdos marcos para la aplicación de garantías individuales en las concesiones, se inicia a propuesta del MEF y no requiere la aprobación previa del Consejo de Ministros.

Artículo 26º.- Empréstitos y/o titulizaciones de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales que gestionen empréstitos y/o titulizaciones, deben observar los siguientes lineamientos:

- a. Los empréstitos y/o titulizaciones deben estar previstos en el Informe Multianual de Gestión Fiscal señalado en el literal c) del numeral 32.1 del artículo 32º del Decreto Legislativo N° 955, Ley de Descentralización Fiscal.
- b. Cualquier modificación de la previsión de empréstitos y/o titulizaciones señalada en el numeral anterior, debe ser informada a la DNEP, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su aprobación por parte de cada gobierno regional o gobierno local.

- c. Los empréstitos y/o titulizaciones a realizarse en el mercado interno deben ser denominados en moneda nacional y preferentemente a tasa fija.
- d. El plazo de redención de los empréstitos será no menor de 5 años. Para empréstitos de plazos menores, se requiere de la opinión favorable de la DNEP.
- e. En la colocación de sus empréstitos deben tener en cuenta, necesariamente, las fechas previstas para tal fin de los empréstitos del Gobierno Nacional.

Artículo 27°.- Empresas Financieras del Estado

- 27.1 Las operaciones de endeudamiento de las empresas financieras del Estado sin garantía del Gobierno Nacional se rigen por lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley General.
- 27.2 Sólo en el caso de los empréstitos y/o titulizaciones, tales empresas deberán considerar los siguientes lineamientos:
 - a. Aquéllos en el mercado interno deben ser denominados en moneda nacional y preferentemente a tasa fija.
 - b. El plazo de redención de los títulos será no menor de cinco (05) años.
 - c. En la colocación de sus títulos deben tener en cuenta, necesariamente, las fechas previstas para tal fin de los empréstitos del Gobierno Nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las modificaciones de los PIP financiados con endeudamiento externo requieren opinión favorable de la DGPM.

En el caso de PIP, las ampliaciones al plazo final de desembolso de las operaciones de endeudamiento externo que superen los seis (06) meses, requieren opinión favorable de la DGPM.

SEGUNDA.- En el caso de que durante la tramitación de la aprobación de una operación de endeudamiento se produzca el cambio del titular del sector que solicitó dicho endeudamiento, la DNEP deberá contar con una comunicación del actual titular del sector mediante la cual se ratifique la solicitud de su antecesor.

TERCERA.- Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General, las autorizaciones del Consejo de Ministros para la gestión y negociación de operaciones de endeudamiento externo del Gobierno Nacional otorgadas a la DNEP con anterioridad a la dación de la Ley General, permanecen vigentes hasta la conclusión de las referidas gestiones.

CUARTA.- Las concertaciones de las operaciones de endeudamiento serán registradas en la DNEP de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva de Registro.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA- La interpretación de las disposiciones contenidas en la presente Directiva es competencia de la DNEP.